

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2021-0202

Bogotá, D.C. Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0318-19
DE : LUIS ARCENIO GUAJE CORREDOR
CONTRA : FREDY ARCENIO GUAJE PARRA

RADICACIÓN: 2021-0202

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No.0318-2019, proferida el 18 de diciembre de 2019 por la Comisaría octava (08) de familia de Kennedy 1, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 10 de abril de 2019, se celebró audiencia pública con la asistencia del accionante y la incomparecencia del accionado, quien fue debidamente notificado y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Octava de Familia, localidad de Kennedy 1, impuso medida de protección definitiva a favor del señor LUIS ARCENIO GUAJE CORREDOR y en contra de FREDY ARCENIO GUAJE PARRA, prohibiéndole a aquel, realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, en contra del accionante y ordena asistir al accionado a tratamiento terapéutico dirigido a eliminar las conductas agresivas o violentas así como incrementar herramientas que permitan resolver conflictos o diferencias a través de la concertación y el dialogo.
- El día 03 de diciembre de 2020, se realiza Auto que admite la solicitud de Incumplimiento a la Medida de Protección 318-19, se

fija fecha de audiencia para el 18 de diciembre de 2020 y se ordena notificar a las partes.

- El día 18 de diciembre de 2020 se realiza audiencia a la que asisten las partes, se ratifica la accionante, y el señor FREDY ARCENIO GUAJE PARRA acepta los cargos y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1, de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social.

Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que afirma “...**le dije qué me trajera la Policía si quería, que aquí estaban tomando guerrilleros conmigo pero lo dije por chancear**, en ese momento yo estaba tomado y le dije eso porque estoy cansado de que me eche la Policía, como si yo fuera un delincuente, **yo cometí un error ya después le dije a mi papá que me disculpara**, que estaba tomado y que estaba cansado de que me echara la policía; cada rato, yo cometí ese error y ya quiero arreglar las cosas con mi papá. **Si le dije viejo ladrón**, porque saqué plata prestada para “virutear” el piso, él llegó, arrendó y dijo que porque me tenía que pagar los arreglos que yo le había hecho a la casa? Salió con que no me iba a pagar nada. No más.”

Toda vez que el incidentado el señor FREDY ARCENIO GUAJE PARRA en sus descargos rendidos ante la comisaría acepta su agresión, resulta oportuno hacer mención sobre el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia”.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba al señor LUIS ARCENIO GUAJE CORREDOR, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Octava (08) de Familia Kennedy 1, de esta ciudad, en todos y cada uno de sus numerales, contra FREDY ARCENIO GUAJE PARRA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor FREDY ARCENIO GUAJE PARRA, identificado con C.C. 79.845.566 mediante resolución proferida el 18 de Diciembre de 2020, por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 0318-19 instaurada por el señor LUIS ARCENIO GUAJE CORREDOR por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá. Las partes deberán ser notificadas por la Comisaria respectiva. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>0127</u>
HOY:	<u>05 de Agosto</u> de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
	LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
	SECRETARIA